



# LA LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES



Mercedes Solera Guerrero  
Dirección de Servicios y Relaciones con los Usuarios  
Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

# LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

## ÍNDICE

	PAG.
<b>INTRODUCCIÓN:</b> .....	1-3
Prestación del servicio telefónico con anterioridad a la LOT: .....	1
Compañía Telefónica Nacional de España, S.A. (CTNE): .....	2
La liberalización de las telecomunicaciones (resumen): .....	3
<b>CAPITULO I (Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones)</b> .....	4 – 18
Contrato con Telefónica de España, S.A.: .....	5
Servicios finales y servicios portadores: .....	5
Servicios de valor añadido: .....	6
Desarrollo reglamentario de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones: .....	7
Reglamento Técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos.....	7
Reglamento de Desarrollo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio: .....	8
Radiobúsqueda de ámbito nacional: .....	9
Sistemas locales de radiobúsqueda (nivel 2): .....	10
Radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios: .....	10
Telefonía Móvil Automática (Otorgamiento concesiones/Licencia): .....	11
Analógica: .....	11
GSM: .....	12
DCS-1800: .....	12
UMTS: .....	14
Telefonía Móvil Automática (Transformación títulos - LGTel 1998): .....	15
GSM: .....	15
DCS-1800: .....	16
UMTS: .....	17
Servicio telefónico móvil disponible al público (Transformación - LGTel 2003): .....	18
Cambios de denominación social: .....	18
<b>CAPITULO II (Real Decreto Ley y Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones)</b> .....	19-26
Telefonía fija (segundo operador): .....	20
Antecedentes hasta su creación: .....	20
Creación y otorgamiento concesión: .....	21
Transformación títulos habilitante por la LGTel 1998: .....	22
Transmisión de la Licencia Individual: .....	23

## **CAPITULO II (cont.)**

Escisión parcial por traspaso de rama de actividad al Grupo Auna: .....	23
Adquisición por Abertis Telecom, S.A.: .....	24
Transformación título habilitante por la LGTel 2003: .....	25
Telefonía fija: (tercer operador):.....	25
Otorgamiento de la concesión:.....	25
Transformación título habilitante por la LGTel 1998: .....	26
Transformación título habilitante por la LGTel 2003: .....	26
Cambios denominación social:.....	26

## **CAPITULO III (Ley General de Telecomunicaciones de 1998):..... 27-31**

Regulación básica de los títulos habilitantes: .....	28
Clasificación de las Licencias Individuales:.....	29
Clasificación de las Autorizaciones Generales:.....	30
Servicio telefónico móvil para comunicaciones con aeronaves: .....	31

## **CAPITULO IV (Ley General de Telecomunicaciones de 2003)..... 32-35**

Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas: .....	33
Notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones: .....	33
Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas:.....	34
Tasas por la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas: .....	34

# LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

## INTRODUCCIÓN

Este documento no pretende ser un estudio exhaustivo de las leyes que en él se citan, ni tampoco un análisis jurídico de las mismas. Simplemente, es un recuerdo de los hechos más significativos, desde la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones en 1987, hasta la plena liberalización de las telecomunicaciones.

Al relatar la “historia de la liberalización”, se ha hecho especial hincapié en la liberalización de los servicios de telecomunicación. La posibilidad de prestar estos servicios en régimen de libre concurrencia, ha sido el motor de la liberalización que ha hecho posible el desarrollo de otras materias que en este documento no se tratan: la regulación del acceso a las redes y su interconexión, las tasas por prestación de servicios de telecomunicación, el espacio público de numeración, el espectro radioeléctrico, etc. Todas ellas han sido reguladas paulatinamente por las diferentes Leyes y desarrolladas por los correspondientes reglamentos.

Cuando pensemos en la “liberalización de las telecomunicaciones”, primero hemos de retroceder unos cuantos años. Recordemos que no siempre hemos podido elegir libremente un operador, ya sea para la prestación de los servicios de voz, de datos o de televisión y también que, no siempre, hemos podido disfrutar de una serie de servicios que ahora nos resultan prácticamente imprescindibles. ¿Quién se acuerda de los teléfonos de disco? y, en cuanto a la telefonía móvil ¿Quién nos iba a decir hace unos años que podríamos hablar por teléfono desde cualquier sitio y no solo desde nuestra casa? ¿Cómo podíamos imaginar que tendríamos la posibilidad de comunicarnos con infinidad de gente, utilizando un ordenador, y vernos a través de una “webcam”?...

Antes de entrar en detalle con la liberalización de los servicios, recordemos que los pioneros del apasionante mundo de las telecomunicaciones fueron el telégrafo y el teléfono.

### PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO CON ANTERIORIDAD A LA LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES.



Museo Postal y Telegráfico

Con anterioridad a la creación de la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), en 1924, el servicio telefónico lo empezó a prestar el Cuerpo de Telégrafos.

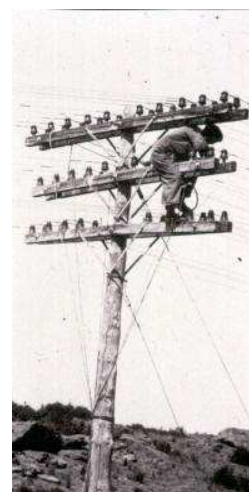


Museo Postal y Telegráfico

El teléfono y el telégrafo han estado unidos desde sus comienzos de una forma mucho más fuerte de lo que la evolución posterior de ambos tipos de comunicación pueda llegar a hacer creer. Desde la invención del teléfono por Alexander Graham Bell, y la llegada de los primeros aparatos a España en 1878, los telegrafistas sintieron gran interés por el nuevo invento, hasta el punto de construir en enero de 1878, en los Talleres de la Dirección General, el primer teléfono que sirvió para que la infanta Mercedes hablara desde Aranjuez con el rey Alfonso XII en la víspera de su boda.

En los primeros tiempos, el teléfono se limitaba a comunicaciones de corta distancia. Los telegrafistas construyeron algunas redes, pero, sobre todo, se encargaron de constituir una Red oficial para unir las dependencias ministeriales en Madrid, Red que persistió durante 120 años.

La principal preocupación técnica que ocupó a los telegrafistas españoles durante los primeros veinte años del siglo XX, fue la posibilidad de encargarse de la explotación telefónica. La telefonía había ido creciendo en prestaciones. La larga distancia empezaba a vencerse, al aparecer los amplificadores "a válvulas". Se estaba a la vista de la constitución de una red telefónica nacional y los telegrafistas aspiraban a que ambas redes (que utilizaban los mismos medios de transmisión y tenían que cubrir la misma extensión) fueran explotadas por el Estado.



En 1916, el Director General, José Francos Rodríguez, asumió el tema y presentó un Proyecto de Telefonía Nacional elaborado por una Comisión del Cuerpo de Telégrafos, que pretendía que el Estado tuviera el monopolio de la telefonía mediante una Red de Telefonía Nacional a cargo del Cuerpo de Telégrafos. El Proyecto no llegó a tramitarse a causa de la inestable situación política aquellas fechas.

En 1924, al firmarse el contrato entre el Estado español y la Compañía Telefónica Nacional de España, cambió el panorama técnico de Telégrafos. El servicio telefónico español se concedió, en forma de monopolio a la CTNE. La concesión fue firmada por el Rey Alfonso XIII y el General Primo de Rivera.

### COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. (CTNE).



Museo Postal y Telegráfico

En sus inicios, estuvo participada mayoritariamente por la International Telephone and Telegraph Corporation (ITT) de Nueva York. En 1945 el Gobierno decidió que las acciones de la CTNE propiedad de la International Telephone and Telegraph Corporation pasaran a ser propiedad del Estado, que pasó a controlar el 79,6% del total de acciones.

Con el devenir de los años, el Estado, al no acudir a las diversas ampliaciones de capital social de la Compañía, fue disminuyendo gradualmente su participación accionarial; sobre todo, una vez derogada la Ley 5/1995, de 23 de marzo<sup>1</sup>, mediante la cual el Gobierno tenía el derecho de veto a la participación de nuevos accionistas en las principales empresas públicas privatizadas.

- La sociedad se constituyó en Madrid, el día 19 de abril de 1924 con la denominación de *Compañía Telefónica Nacional de España, S.A.*, (CTNE).
- Cambió su denominación social por la de *Telefónica, S.A.* mediante escritura otorgada el día 15 de abril de 1998, ante D. Agustín Sánchez Jara, Notario del Ilustre Colegio de Madrid.

<sup>1</sup> Ley de Régimen jurídico de enajenación de Participaciones Públicas en determinadas empresas, vigente hasta mayo de 2006. (La llamada "acción de oro")

- Por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de diciembre de 1998, se autorizó a *Telefónica, S.A.* a ceder los títulos habilitantes, cuya titularidad ostentaba para la prestación de los servicios de telecomunicaciones básicas, a la entidad *Telefónica, Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.*, constituida el día 24 de abril de 1998, mediante escritura otorgada ante D. Agustín Sánchez Jara, Notario del Ilustre Colegio de Madrid.
- Posteriormente, mediante escritura de ampliación del capital social de la entidad *Telefónica, Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.*, con aportación no dineraria, otorgada ante Dña. M<sup>ª</sup> del Rosario Algora Wesolowsky, el día 4 de enero de 1999, se aportaron a esta entidad, mediante la correspondiente suscripción de acciones, los elementos que, hasta el día 1 del mismo mes, integraban la rama de la actividad correspondiente al negocio de las telecomunicaciones de ámbito nacional español, hasta esa fecha desarrollado y gestionado directamente por la sociedad *Telefónica, S.A.*, incluido los elementos y derechos y relaciones contractuales y demás obligaciones adscritas, destinadas, derivadas o relacionadas con la prestación y gestión de los servicios de telecomunicaciones de ámbito nacional español que hasta esa misma fecha llevaba a cabo directamente ésta última.
- Por último, mediante escritura otorgada ante D. Francisco Hispán Contreras, Notario del Ilustre Colegio Madrid, el día 10 de mayo de 1999, la sociedad *Telefónica, Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.* cambió su denominación social por la de *Telefónica de España, S.A. Sociedad Unipersonal*, denominación que actualmente ostenta.

## LA LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

La liberalización se acometió en cuatro etapas, marcadas por cuatro leyes. Tres regulan, entre otras circunstancias, la prestación de los servicios de telecomunicación y una, la segunda que se cita, persigue otros objetivos, también encaminados a la liberalización.

### 1). **Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones,** (modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre).

Esta Ley responde a la necesidad de establecer, por primera vez en España, un marco jurídico básico que contuviera las líneas maestras a las que habría de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de telecomunicación. Inició el camino de la liberalización, permitiendo, entre otras circunstancias, la prestación de diferentes servicios, definidos como “servicios de valor añadido”, en régimen de libre competencia.

### 2). **Ley 12/1997, de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones.**

El espíritu de la Ley de Liberalización es bien distinto, aunque introduce algunas modificaciones en la LOT, también en otras leyes, como la de “telecomunicaciones por cable”. Su objetivo es la creación del segundo operador de telefonía fija y la creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

### 3). **Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.**

La LGTel de 1998, avanzó en el camino de la liberalización estableciendo un régimen de Licencias y Autorizaciones para la prestación de los servicios de telecomunicación: explotación de redes, prestación del servicio telefónico y de diferentes servicios de transmisión de datos, aunque el otorgamiento de las Licencias y autorizaciones estaba marcado por la intervención de la Administración (CMT y Ministerio).

### 4). **Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.**

La vigente Ley General establece ya una plena prestación de todos los servicios. Desaparece el régimen de Licencias y Autorizaciones, cumpliendo con el principio de intervención mínima de la Administración.

# CAPÍTULO I

## **LEY DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES** **(modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre)**

Ciñéndonos exclusivamente al ámbito de las telecomunicaciones, hasta el año 1987 -año de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones- no existió en España un marco jurídico que contuviera las líneas maestras para la prestación de los servicios de telecomunicación ya que hasta entonces la normativa que regulaba estos servicios estaba muy dispersa.

Fue derogada en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, a excepción de los artículos 25, 26, 36, apartado 2 y la disposición adicional sexta que regulan los servicios de difusión, (aunque estos artículos han sufrido posteriores modificaciones).

Su objeto es la ordenación de las telecomunicaciones y cualquier comunicación mediante cables y radiocomunicación, cuya competencia exclusiva corresponde al Estado.

Ente objetivos generales, podemos destacar:

- Determina que las telecomunicaciones tienen la consideración de servicios esenciales de titularidad estatal, reservados al sector público, con las excepciones que se establecen en los artículos 9, 10, 21 y 22. Es decir, las telecomunicaciones, salvo las excepciones indicadas, tienen la consideración de servicio público.
- Define los servicios de telecomunicación que tienen la consideración de servicios públicos: los servicios finales y portadores.
- Define los servicios que no tienen la consideración de servicios públicos de telecomunicación, como los proporcionados a través de redes propias de telecomunicación, instaladas por:
  - Las compañías ferroviarias, siempre que las redes y servicios estén afectos al control del tráfico ferroviario, y,
  - Las compañías de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, entre sus despachos técnicos de control y los centros que sirvan a sus fines industriales.
- Dispone que los servicios oficiales de telecomunicación son los establecidos por líneas, sistemas o redes oficiales, de titularidad de la Administración del Estado que presten servicio en exclusiva a órganos de la misma o a otras administraciones públicas, definiendo los servicios de telecomunicación que, en todo caso, el Estado se reserva para su explotación en régimen de gestión directa, por sí mismo o por sus Ente Públicos.
- Clasifica los servicios de telecomunicación en diversos grupos, destinando a cada uno de ellos artículos específicos, al efecto de diferenciar el servicio que recibe el usuario en cada caso y el tratamiento legal que se da a unos y otros: Servicios de valor añadido, como un tímido inicio de la liberalización de las telecomunicaciones, tendentes a satisfacer nuevas necesidades de telecomunicación.
- Regula la utilización del dominio público radioeléctrico, estableciendo que corresponde al Estado la gestión, con sus facultades inherentes de administración y control, del dominio público radioeléctrico, que se ejercerá con sujeción a lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales y atendiendo a las instrucciones y recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

- Establece los criterios para la formalización de un nuevo contrato con Telefónica, (entonces todavía denominada CTNE, aunque cuando se firmó el nuevo contrato concesional, su denominación era ya Telefónica de España, S.A.)
- Prevé la aprobación del primer Plan Nacional de Telecomunicaciones a los efectos de una planificación integrada de los servicios y el funcionamiento integrado de las redes.
- Crea el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones, como máximo órgano asesor del Gobierno.
- Crea el Registro de Concesiones del servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos<sup>2</sup>, adscrito a la entonces Dirección General de Telecomunicaciones, en el que se inscribirán las concesiones otorgadas al amparo del artículo 22 y los datos de sus titulares.
- Crea el Registro de Concesionarios de Servicios de Telecomunicación de Valor Añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico<sup>3</sup>, adscrito a la entonces Dirección General de Telecomunicaciones, en el que se inscribirán las concesiones para la prestación de los servicios que se indican y los datos de sus titulares:
  - Telefonía móvil automática, en sus diferentes modalidades
  - Servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrados de usuarios.
  - Concesionarios del servicio de radiobúsqueda de ámbito nacional y ámbito local.

#### **CONTRATO CON TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.**

Después de sendos contratos, el primero, en 1924, *“para la reorganización, reforma y ampliación del servicio telefónico nacional”* y, posteriormente, el de 1946, *“para la explotación y administración del servicio de telefonía”*, la disposición adicional segunda de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, encomendó al Gobierno la formalización de un nuevo contrato con la CTNE para la explotación de determinados servicios de telecomunicación.

El Consejo de Ministros, en su sesión de 29 de noviembre de 1991, aprobó el contrato regulador de la concesión para la prestación de los servicios finales y portadores entre la Administración del Estado y la entonces ya denominada Telefónica de España, S.A.

El Consejo de Administración de Telefónica de España, en su reunión de 18 de diciembre de 1991, aprobó la formalización del referido contrato.

El contrato se formalizó entre la Administración General del Estado y la sociedad el día 26 de diciembre de 1991.

Por Resolución de 14 de enero de 1992, de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se publicó en el B.O.E. num. 20, de 23 de enero de 1992.

#### **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN: “SERVICIOS FINALES” Y “SERVICIOS PORTADORES”.**

➔ **SERVICIOS FINALES:** Son los servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal, y que generalmente requieren elementos de conmutación, tales como telefónico urbano, interurbano e internacional; telefónico móvil automático; telefónico

---

<sup>2</sup> Regulado posteriormente por la Orden de 24 de noviembre de 1993.

<sup>3</sup> Regulado posteriormente por la Orden de 24 de septiembre de 1992.

móvil marítimo o aeronáutico de correspondencia pública; telegramas; télex; teletex; móvil marítimo radiotelegráfico; telefax; burofax; datafax; videotex, y videotelefónico.

Su prestación era en “régimen de monopolio”, pero se podrían prestar en régimen de gestión directa (por el Estado) o en régimen de gestión indirecta (por los particulares), mediante la correspondiente concesión o autorización administrativas, según el caso. La determinación de la prestación de cada servicio final de telecomunicación, en gestión directa o indirecta, se establecería posteriormente por Real Decreto.

En el mismo artículo se establece la posibilidad de adquirir los terminales a entidades distintas de Telefónica.

- **SERVICIOS PORTADORES:** Son los servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos. En este tipo de servicios existen dos modalidades:
- Servicios que utilizaban redes de telecomunicación conmutadas para enlazar los puntos de terminación, tales como la transmisión de datos por redes de conmutación de paquetes, por redes de conmutación de circuitos, por la red telefónica conmutada o por la red télex.
  - Servicios que utilizaban redes de telecomunicación no conmutadas, entre otros, el servicio de alquiler de circuitos.

Los servicios portadores se prestarían en régimen de monopolio, por gestión directa o indirecta, previo otorgamiento de la correspondiente concesión<sup>4</sup> administrativa, por entidades que a su vez fueran titulares de concesiones para la prestación de servicios finales de telecomunicación, excepto los servicios portadores que se utilizaran como soporte de los servicios de difusión o para la transmisión de imágenes que se prestarían, en gestión directa, por una entidad pública, previa la correspondiente concesión<sup>5</sup>.

### **SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO (ARTÍCULOS 20, 21, 22 Y 23).**

- **El artículo 20** define, en líneas generales, lo que son los servicios de valor añadido: aquellos servicios que añaden alguna facilidad a los servicios finales y/o portadores: *“servicios de valor añadido son los servicios de telecomunicación que, no siendo servicios de difusión y utilizando como soporte servicios portadores o servicios finales de telecomunicación, añaden otras facilidades al servicio soporte o satisfacen nuevas necesidades específicas de telecomunicación.*

Estos artículos dejan la puerta abierta a la prestación de otros servicios, distintos del telefónico (servicio final) y de la explotación de redes (servicios portadores), que ya no tienen la consideración de servicio público, por lo tanto, pueden prestarse en régimen de libre concurrencia mediante el correspondiente otorgamiento de una autorización o una concesión administrativas que se otorgaban sin necesidad de concurso público.

- **Artículo 21:** Son los servicios QUE utilizaban como soporte exclusivamente los servicios finales o los servicios portadores, los que hoy conocemos como servicios de “comunicaciones electrónicas, a la sazón: Proveedor de acceso a Internet, acceso a bases de datos, correo electrónico, fax bajo demanda, telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios (prestación del servicio telefónico a grupos cerrados de usuarios únicamente) etc... y curiosamente los entonces denominados “servicios audiotex”, que hoy conocemos como servicios de “tarificación adicional”, los 803 y 806 que entonces se prestaban mediante los prefijos 903 y 906.

---

<sup>4</sup> El plazo de la concesión estaba limitado a 30 años y las sociedades extranjeras no podían ostentar la titularidad de más del 25% de las acciones del capital social de las entidades concesionarias.

<sup>5</sup> Posteriormente, se creó el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (Retevisión).

Promulgada la Ley General de Telecomunicaciones de 1998. la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante Resolución del Consejo, acordó que los servicios de tarificación adicional, entonces denominados audiotex, no tenían la consideración de servicios de telecomunicación, dado que el verdadero prestador del servicio de telecomunicación era el operador del servicio telefónico disponible al público y no el prestador del “servicio de tarificación adicional” que únicamente se limitaba a ofrecer a los clientes un servicio de información a través del teléfono fijo.

- **Artículo 22.** En líneas generales se refieren a la prestación de servicios de transmisión de datos por paquetes o circuitos. Es decir establecer la posibilidad de transmisión de datos mediante una red de datos (red IP) o circuitos. Por ejemplo entre sedes de una misma entidad, bancos, etc..

No obstante, en la disposición transitoria tercera de la Ley 32/1992, se establece que *“No obstante lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Ordenación de Telecomunicaciones, los servicios de telecomunicación consistentes en el suministro de conmutación de datos por paquetes o por circuitos continuarán teniendo la consideración de servicio portador, y en consecuencia les será de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos, hasta el 1 de enero de 1993”*.

- **Artículo 23:** Se definen como los servicios de valor añadido, prestados mediante concesión administrativa, que precisaran la instalación de redes de telecomunicación distintas de las de los titulares de los servicios finales y portadores. En caso de existir servicios portadores o servicios finales de telecomunicación que pudieran sustituir a la red de telecomunicación especial propuesta por el aspirante a concesionario, no podría otorgarse la concesión administrativa

Tuvieron la consideración de servicios de valor añadido, de los comprendidos en este artículo, los sistemas radioeléctricos en grupos cerrados de usuarios sin conexión a la red telefónica pública de buscapersonas, telemando, teledida, teleseñalización, telealarmas. Su explotación debería realizarse previo otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa..

Pero lo realmente importante es que se inicia el camino para que, la entonces denominada telefonía móvil automática”, junto con los servicios de radiocomunicaciones móviles en grupo cerrado de usuarios y radiobúsqueda, pudieran prestarse en régimen de libre concurrencia. No obstante, en la disposición transitoria cuarta de la Ley 32/1992, se establece que *“el servicio de telefonía móvil automática previsto en la disposición adicional octava, 2, de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones seguirá teniendo la consideración de servicio final y seguirá prestándose en régimen de monopolio hasta el 31 de diciembre de 1993”*.

## **DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

Varios son los Reglamentos que desarrollan la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, entre ellos, el Reglamento Técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, aprobado por Real Decreto 804/1993, de 28 de mayo, y el Reglamento de desarrollo en relación con el dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

### **Reglamento Técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos.**

La entrada en vigor de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, hizo necesaria la aprobación del correspondiente

Reglamento , para así dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 90/388/CEE, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones.

Este Reglamento, aprobado por Real Decreto 804/1993, de 28 de mayo, tiene por objeto el establecimiento de las normas, condiciones y requisitos técnicos para la prestación del servicio de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, consistente en la explotación comercial de la transmisión directa de datos desde y con destino a puntos de terminación de una red constituida por servicios portadores, sistemas de conmutación o tratamiento de la información que sean propiedad del concesionario, o cualquier combinación de los anteriores.

El Reglamento dispone que la concesión para la prestación del servicio se otorgará por orden de presentación de solicitudes a toda persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento, por un plazo de 10 años, prorrogables por periodos iguales, hasta un máximo de 30, siendo el órgano competente para resolver la Dirección General de Telecomunicaciones.

Entre otras cuestiones, establece, además, las condiciones de prestación del servicio y las obligaciones de los concesionarios, así como la documentación necesaria para solicitar la concesión.

Posteriormente, por Orden de 29 de septiembre de 1993, se aprobó el pliego de condiciones para el otorgamiento de las concesiones que desarrolla los preceptos contenidos en el Reglamento técnico anteriormente citado.

Las concesiones otorgadas, una vez formalizado el correspondiente contrato concesional y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, debían inscribirse, junto con los datos de su titular, en el Registro de Concesiones del servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, regulado posteriormente por la Orden de 24 de noviembre de 1993, adscrito a la entonces Dirección General de Telecomunicaciones.

### **Transformación de los títulos habilitantes:**

Con la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998, estos servicios se transformaron en Autorizaciones Generales de tipo C, habilitantes para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

En la actualidad, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, los servicios de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos tiene la consideración de servicios de comunicaciones electrónicas.

### **Reglamento de Desarrollo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio.**

Debido a los avances tecnológicos de la época y con el fin de garantizar un uso racional del espacio público radioeléctrico para la prestación de estos servicios, se reguló la utilización del dominio público radioeléctrico.

Este Reglamento, aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio regula, entre otros, la utilización del dominio público radioeléctrico<sup>6</sup> mediante satélites, en servicios de difusión y el

---

<sup>6</sup> A los efectos de dicho Reglamento, se considera dominio público radioeléctrico el espacio por el que se pueden propagar las ondas radioeléctricas.

régimen concesional de los servicios de valor añadido indicados en el artículo 23 y en la Disposición adicional octava de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Los sistemas radioeléctricos en grupos cerrados de usuarios, sin conexión a la red telefónica pública, de buscapersonas, telemando, telemedida, teleseñalización, telealarmas y telefonía móvil se consideraban servicios de valor añadido de los comprendidos en el artículo 23, y debían prestarse en régimen de libre concurrencia.

La concesión para la utilización del dominio público radioeléctrico para la prestación de un servicio de telecomunicación debía otorgarse, en cualquier caso, afecta a la prestación de dicho servicio. Por tanto, se precisaban dos concesiones: una, la administrativa para la prestación del servicio, propiamente dicho, y la otra, la concesión demanial aneja para la utilización del dominio público radioeléctrico. En consecuencia, el interesado debía solicitar conjuntamente ambas concesiones.

Cuando el titular de la concesión y el usuario eran la misma persona física jurídica, las concesiones se otorgaban por orden de prioridad, haciendo constar en el documento concesional la prohibición expresa de prestar servicio a persona distinta del titular y con percepción de tarifas, es decir “a terceros”. A tales efectos, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) estaban delimitados los tramos del dominio público radioeléctrico adscritos a este tipo de concesiones.

En cualquier caso, siempre que la demanda superara la capacidad de frecuencias disponibles, las concesiones debían otorgarse mediante concurso público, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Contratos del Estado<sup>7</sup>. Igualmente, en el CNAF también estaban delimitados los tramos del dominio público radioeléctrico adscritos a estas concesiones.

Las concesiones para la prestación de los servicios de valor añadido de “Radiobúsqueda de ámbito nacional y de ámbito local”, “Radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios”, “y “Telefonía Móvil Automática”, se otorgaron mediante el procedimiento de concurso público.

## **RADIOBÚSQUEDA DE ÁMBITO NACIONAL.**

El servicio de radiobúsqueda de ámbito local se define como un servicio de valor añadido de telecomunicación, que utiliza el dominio público radioeléctrico de los comprendidos en el artículo 23 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, consistente en el envío unidireccional por radio de breves mensajes codificados y cuya recepción únicamente será captada por los receptores cuyo código de identificación corresponda al de dirección del mensaje radiado.

El primer concurso público, convocado para el otorgamiento de tres concesiones para la prestación del servicio, se declaró desierto por Resolución de Subsecretaría de Obras Públicas y Transportes, (BOE núm. 121, de 21.05.1991).

Posteriormente, por Orden de 17 de febrero de 1992, se aprobaron las normas a las que habría de ajustarse la elaboración del pliego de bases para la adjudicación, nuevamente por concurso público, de las correspondientes concesiones. El concurso público, para el otorgamiento de tres concesiones, se convocó mediante Orden de 19 de febrero de 1992, resolviéndose por Resolución de la Subsecretaría, (BOE núm. 220, de 12.09.1992.).

En la actualidad, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, no figura inscrito ningún operador que preste este servicio.

---

<sup>7</sup> Derogada por la actual Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## **SISTEMAS LOCALES DE RADIOBÚSQUEDA (NÍVEL 2)**

El servicio de sistemas locales de radiobúsqueda (nivel 2) es un servicio de valor añadido de telecomunicación de ámbito local, que utiliza el dominio público radioeléctrico, de los comprendidos en el artículo 23 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, consistente en el envío unidireccional por radio de breves mensajes codificados y cuya recepción únicamente será captada por los receptores cuyo código de identificación corresponda al de dirección del mensaje radiado.

Por Orden de 14 de diciembre de 1993, que modificaba las Órdenes de 30 de septiembre y de 15 de octubre de 1993, por las que se habían aprobado las reglas a las que habría de ajustarse la elaboración del pliego de bases de adjudicación, por concurso público, de concesiones para la prestación de este servicio, se aprobó el oportuno pliego de bases y se convocó el correspondiente concurso público que se resolvió por Resolución de la Secretaría General de comunicaciones, de 11 de julio de 1994, publicada en extracto por Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones, de 20 de julio de 1994.

Dado que las sociedades concesionarias adjudicatarias del citado concurso público no solicitaron la transformación del título habilitante que la Ley General de Telecomunicaciones de 1998 establecía, por Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 14 de enero de 2002, se notificaron a los interesados la extinción de dichos títulos.

## **RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES TERRESTRES EN GRUPO CERRADO DE USUARIOS.**

El servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupos cerrados de usuarios, se define como un servicio de valor añadido de telecomunicación, que utiliza el dominio público radioeléctrico, de los comprendidos en el artículo 23 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, consistente en el envío bidireccional por radio de mensajes entre una estación radioeléctrica móvil y otra o más estaciones fijas o móviles, todas ellas pertenecientes a la misma red de radio objeto de la concesión. En cuanto al concepto de "grupo cerrado de usuario", éste podía delimitarse por el carácter profesional u homogéneo del grupo, por la limitación del número de sus componentes, por las características técnicas de los equipos y aparatos a utilizar o bien por el ámbito geográfico.

Con anterioridad a la convocatoria de los correspondientes concursos públicos para el otorgamiento de las concesiones, por Orden de 24 de septiembre de 1992, se reguló el Registro de Concesionarios de Servicios de Telecomunicación de Valor Añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico, en el que debían figurar inscritas tanto los concesionarios como las concesiones, con indicación, entre otras circunstancias, de las frecuencias asignadas para la prestación del servicio.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RD 844/1989 ya mencionado, por Orden de 30 de septiembre de 1993, se aprobaron las reglas a las que había de ajustarse la elaboración del pliego de bases para la adjudicación, por concurso público, de ocho concesiones para prestación de este servicio, en diferentes zonas geográficas, estableciéndose las bandas de frecuencias adscritas al mismo. La Orden de 15 de octubre de 1993, aprobó el citado pliego de bases y convocó el correspondiente concurso público que fue resuelto por Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones, de 27 de marzo de 1994, publicada en extracto, por Resolución de la D.G. de Telecomunicaciones, de 27 de marzo de 1994.

Posteriormente, por Orden de 27 de febrero de 1996, se modificó la de 30 de septiembre de 1993 y se aprobaron las reglas a las que habría de ajustarse la elaboración del pliego de bases para la adjudicación de nuevas concesiones, también para la prestación del mismo servicio. La orden de 12 de marzo de 1006, aprobó el pliego de bases y convocó el

correspondiente concurso público para el otorgamiento de tres nuevas concesiones. El concurso se resolvió por Resolución de 6 de septiembre de 1996, de la Secretaría General de Comunicaciones.

En la actualidad, aunque en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, figuran inscritas una serie de entidades que prestan este servicio, ninguna de la sociedades que obtuvieron la concesión en los dos concurso públicos antes mencionados lo sigue prestando.

## **TELEFONÍA MÓVIL AUTOMÁTICA**

El Servicio de Telefonía Móvil Automática se define como *aquel servicio que proporciona la capacidad completa de comunicación de voz entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal, que requiere elementos de conmutación y que permite la movilidad del usuario final con la continuidad consiguiente del servicio.*

La prestación del servicio de telefonía móvil automática se inició con anterioridad a la "liberalización de las telecomunicaciones" y, a lo largo de varios años, se ha impulsado paulatinamente con la introducción de nuevas modalidades. Con el fin de ofrecer una visión de conjunto, en este apartado se han incluido todas las fases del desarrollo reglamentario que incluye, desde sus inicios en régimen de monopolio, hasta la Ley General de Telecomunicaciones de 2003.

### **→ TELEFONÍA MÓVIL AUTOMÁTICA, EN SU MODALIDAD ANALÓGICA:**

**Concesionario:** Telefónica de España, S.A.

Inicialmente (1976) el servicio de "Teléfono Automático en Vehículos" lo prestaba la citada sociedad en la banda de los 160 MHz. Eran equipos que solo se podían utilizar en automóviles. Posteriormente, en 1982, inició la prestación del servicio de telefonía móvil automática en la banda de los 450 MHz. Al ser esta una tecnología muy anticuada que precisaba grandes equipos, se puso en funcionamiento, en 1990, la banda de los 900 MHz, bajo la marca Moviline.

Por Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, se aprobó el primer reglamento técnico de prestación del servicio telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática. En las disposiciones transitorias se establece que la telefonía móvil analógica en la banda de 450MHz. se extinguiría antes del 31 de enero de 1998, pudiéndose liberar las frecuencias inicialmente asignadas.

El mismo Reglamento Técnico determina que el servicio de telefonía móvil en la banda de los 900MHz. se extinguiría progresivamente y sus frecuencias irían pasando al servicio GSM, antes del 1 de enero de 1997, fecha en la que se produciría la extinción del título habilitante de Telefónica de España, S.A. y que, hasta esa fecha, la prestación del servicio en estas bandas, la seguiría realizando la misma entidad, en las mismas condiciones que lo venía prestando.

Realmente, se extinguió mucho antes de la fecha indicada, dado que los usuarios de este servicio se iban pasando al GSM: Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 19 de diciembre de 2003, se determinaron las condiciones para la finalización de la prestación del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica. Dicha Resolución dispone, entre otras circunstancias que no afectan a la presente, "*declarar como fecha de extinción del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica, con frecuencias en la*

*banda de 900 MHz., explotado por Telefónica Móviles España, S.A.U., el día 31 de diciembre de 2003”.*

#### → **TELEFONÍA MÓVIL AUTOMÁTICA, EN SU MODALIDAD GSM.**

También mediante el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, se dispuso, entre otras cuestiones técnicas y administrativas, como se debería prestar el servicio telefónico en su modalidad GSM, concurso público, obligaciones de los concesionarios, tarifas, etc...”

Al entonces Organismo Autónomo Correos y Telégrafos -ahora sociedad estatal- y al Ente Público de la Red técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) se les otorgó el título habilitante para la prestación del servicio portador, consistente en el suministro, al concesionario del servicio de telefonía móvil, de redes o infraestructura de telecomunicación. También se otorgó a Telefónica de España la concesión para la prestación, en gestión indirecta, de este servicio portador.

Como ya se ha indicado, con el fin de liberar frecuencias para la prestación del servicio GSM, en las disposiciones transitorias de dicho Real Decreto se dispuso que la telefonía móvil analógica en la banda de 450MHz. se extinguirá antes del 31 de enero de 1998 y la prestada en la banda de los 900MHz. se extinguirá progresivamente, antes del 1 de enero de 1997 fecha en la que producirá la extinción del título habilitante de Telefónica de España.

Telefónica de España como entidad habilitada para prestar el servicio de telefonía móvil automática analógica, como servicio final (es decir, monopolio) podría solicitar la transformación de su título habilitante (el que tenía en el contrato concesional de 1992) en el plazo de 45 días desde la entrada en vigor del Reglamento.

**Airtel Móvil, S.A.** El 26 de septiembre de 1994, se publicó el pliego de cláusulas administrativas y condiciones técnicas, para la adjudicación de una concesión de ámbito nacional. Por Orden de 29 de diciembre de 1994, se adjudicó la concesión a dicha entidad, entonces denominada Alianza Internacional de Redes Telefónicas, S.A. Con fecha 3 de febrero de 1995 se formalizó el contrato entre la Administración General del Estado y la citada entidad

**Telefónica de España, S.A.** La transformación del título habilitante se hizo en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Reglamento anteriormente mencionado, se acordó por Resolución de 1 de febrero de 1995, de la entonces Secretaría General de Comunicaciones (actual SETSI). El contrato concesional de formalización de la concesión entre la Administración General del Estado y la citada sociedad se formalizó también el día 3 de febrero de 1995.

#### → **SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES PERSONALES EN SU MODALIDAD DCS-1800.**

Por Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, se modificó el Reglamento técnico y de prestación del servicio antes citado. En este Reglamento se regula el régimen de prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS1800 y se establecen las prescripciones técnicas para que se pudieran interconectar ambas redes. Este servicio ya se empezó a prestar con tecnología digital.

Como en el caso anterior, a los titulares de las concesiones de GSM se les otorgó la concesión administrativa para la prestación, en gestión indirecta, del servicio portador, consistente en el establecimiento de la red e infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, así como, en su caso, el suministro de las mismas a terceros concesionarios de este tipo de servicios. Al entonces Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, también se le otorgó el mismo tipo de concesión.

A los titulares de las concesiones del servicio GSM se les facultó para prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS-1800, en las condiciones que dicho Reglamento establecía.

Por último, se dispuso la convocatoria del correspondiente concurso público para el otorgamiento de una concesión de ámbito nacional.

### **Retevisión Móvil, S.A.**

El concurso se convocó mediante Orden del Ministerio de Fomento de 24 de junio de 1998, conforme a las previsiones contenidas en el RD 1252/1997 ya citado, resolviéndose la adjudicación de la concesión mediante Orden del Ministerio de Fomento de 24 de junio de 1998. El contrato concesional se formalizó el día 24 de julio de 1998.

En la fecha de otorgamiento de la concesión y de la firma de contrato concesional (no así en la fecha de convocatoria del concurso público) ya había entrado en vigor la Ley General de Telecomunicaciones de 1998. No obstante, el apartado 8 de la Disposición transitoria primera de dicha Ley establecía que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarían tramitándose, hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en la normativa anteriormente vigente: la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

### **Telefónica Servicios Móviles, S.A.**

Dado que el RD 1252/1997 facultaba a los titulares de las concesiones del servicio de GSM a prestar el servicio DCS1800, por Orden del Ministerio de Fomento de 20 de julio de 1998, previa petición por el concesionario del otorgamiento de la concesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos a Telefónica Servicios Móviles para obtener y ejercer el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales, en su modalidad DCS 1800.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real decreto, el contrato concesional debía formalizarse simultáneamente al contrato concesional del tercero operador. Por tanto, éste se formalizó el día 24 de julio de 1998.

Como se ha indicado anteriormente, tanto para la modalidad analógica como para la modalidad GSM, se otorgaron las concesiones a Telefónica de España, S.A. Sin embargo, en este caso, la concesión se otorgó a Telefónica Servicios Móviles, S.A., como titular de dichas concesiones, dado que:

- Mediante escrito de 16 de febrero de 1995, Telefónica de España, S.A solicitó la preceptiva autorización para transmitir totalmente a su compañía filial Telefónica Servicios Móviles, S.A. la concesión administrativa para la prestación del servicio de telefonía móvil automática, en su **modalidad G.S.M.**, y la concesión demanial aneja. Por Orden de 3 de julio de 1995, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, se autorizó la transmisión solicitada.
- Posteriormente, mediante escrito de 7 de abril de 1995, Telefónica de España, S.A. solicitó la preceptiva autorización para transmitir totalmente a su compañía filial Telefónica Servicios Móviles, S. A., la concesión administrativa para la prestación del servicio de telefonía móvil automática, en su **modalidad analógica**, y la concesión demanial aneja. Por Orden de 3 de noviembre de 1995, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, se autorizó la transmisión solicitada..

## **Airtel Móvil, S.A.**

Como en el caso de Telefónica Servicios Móviles, también por Orden del Ministerio de Fomento de 20 de julio de 1998, previa petición por el concesionario del otorgamiento de la concesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos a Airtel Móvil para obtener y ejercer el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales, en su modalidad DCS 1800.

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el RD 1252/1997, el contrato concesional se formalizó simultáneamente al contrato concesional del tercero operador: El día 24 de julio de 1998.

### → **COMUNICACIONES MÓVILES DE TERCERA GENERACIÓN (UMTS)**

La Decisión número 128/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la Comunidad, especifica en su artículo 3.1 que los Estados miembros crearán un sistema de autorizaciones para los UMTS a más tardar el 1 de enero de 2000.

Los sistemas de comunicaciones móviles de tercera generación constituyen, tras la telefonía móvil automática analógica y las comunicaciones móviles digitales representadas fundamentalmente por los sistemas GSM y DCS1800, una nueva generación de sistemas con capacidad para uso combinado de componentes terrestres y de satélites que hace posible la prestación de servicios multimedia de banda ancha, flexibles y personalizados con cobertura mundial.

Cuando se convocó el correspondiente concurso público ya había entrado en vigor la Ley General de Telecomunicaciones de 1998<sup>8</sup>, por lo tanto, el régimen de otorgamiento no fue el concesional, sino el de una Licencia Individual (tipo B2) que la nueva Ley establecía.

El otorgamiento de una Licencia Individual de tipo B2 por el sistema de concurso público, en lugar de por el sistema general de otorgamiento de licencias individuales que la Ley de 1998 establecía, estaba fundamentado en lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Ley: *“...cuando sea preciso para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico, se podrá limitar el número de licencias individuales a otorgar para la prestación de cualquier categoría de servicios o para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones”*, y en el artículo 21: *“Cuando por las razones previstas en el artículo anterior, el Ministerio de Ciencia y Tecnología limite el número de licencias individuales a otorgar para instalar o explotar una determinada categoría de redes o prestar determinados servicios de telecomunicaciones, se tramitará un procedimiento de licitación para el otorgamiento de los títulos habilitantes”*.

En el preámbulo de la Orden –que se cita en el párrafo siguiente–, mediante la que se convocó el concurso público, se hacía constar que el Ministerio de Fomento disponía de información suficiente que acreditaba la existencia de un número de operadores interesados en la prestación de dichos servicios, por lo que no procedía recurrir al procedimiento de información previa establecido en la Orden de 22 de septiembre de 1998 (Orden de Licencias).

Mediante Órdenes del Ministerio de Fomento de 10 y 11 de noviembre de 1999, se aprobó el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas y se convocó el correspondiente concurso público, por procedimiento abierto, para el otorgamiento de 4 licencias individuales de tipo B2.

---

<sup>8</sup> En los apartados siguientes, se desarrollará el resumen relativo a la Ley General de Telecomunicaciones de 1998

El concurso se resolvió por Orden del Ministerio de fomento, de 10 de marzo de 2000, adjudicándose las cuatros licencias individuales de tipo B2 a las entidades: **Telefónica Servicios Móviles, S.A.; Airtel Móvil, S.A.; Retevisión Móvil, S.A. y Xfera Móviles, S.A.**

El contrato de formalización de las Licencias Individuales otorgadas se firmó entre la Administración General de Estado y las cuatro sociedades adjudicatarias el día 18 de abril de 2000.

### **TRANSFORMACIÓN POR LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 1998, EN LICENCIAS INDIVIDUALES DE TIPO B2<sup>9</sup>, DE LAS CONCESIONES OTORGADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL AUTOMÁTICA, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.**

La Ley General de Telecomunicaciones y la Orden de 22 de septiembre de 1998 (Orden de Licencias), regularon los procedimientos de transformación, con el fin de adecuarlos a las nuevas normas establecidas, de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la LOT y sus normas de desarrollo.

En concreto, el apartado 6, de la Disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, disponía que los títulos habilitantes otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos debían ser transformados en nuevos títulos, antes del 1 de enero de 1999, en los términos y condiciones fijadas en dicha Ley y sus normas de desarrollo.

Entre dichos títulos, se incluyen los concedidos conforme al artículo 23 y la Disposición adicional octava de la LOT y al Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones de Valor Añadido de Telefonía Móvil Automática, citados anteriormente.

A tal efecto, los titulares de dichas concesiones debían solicitar, al Órgano administrativo que las otorgó, la transformación de los mencionados títulos, antes del 31 de agosto de 1998.

#### **→ TELEFONÍA MÓVIL AUTOMÁTICA, EN SU MODALIDAD GSM.**

##### **Airtel Móvil, S.A.**

Mediante escrito de 18 de agosto de 1998, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 18 de marzo de 2002, se procedió a su transformación, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público<sup>10</sup> mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio GSM, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 3 de febrero de 1995, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

---

<sup>9</sup> Habilitantes para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil.

<sup>10</sup> Nótese que, con la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998, la denominación del servicio telefónico móvil ha variado.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 16 de abril de 2002, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

### **Telefónica Servicios Móviles, S.A.**

Mediante escrito de 17 de agosto de 1998, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 23 de mayo de 2002, se procedió a la transformación del mencionado título habilitante, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio GSM, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 3 de febrero de 1995, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 13 de junio de 2002, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

## **→ SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES PERSONALES EN SU MODALIDAD DCS-1800.**

### **Retevisión Móvil, S.A.**

Mediante escrito de 10 de agosto de 1998, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 16 de enero de 2003, se procedió a su transformación, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio DCS 1800, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 24 de julio de 1998, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 20 de marzo de 2003, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

### **Telefónica Servicios Móviles, S.A.**

Mediante escrito de 17 de agosto de 1998, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 18 de marzo de 2002, se procedió a la transformación del mencionado título habilitante, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio DCS 1800, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 24 de julio de 1998, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

En virtud de lo preceptuado en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 16 de abril de 2002, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

### **Airtel Móvil, S.A.**

Mediante escrito de 18 de agosto, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 18 de marzo de 2002, se procedió a la transformación del mencionado título habilitante, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio DCS 1800, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 24 de julio de 1998, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

En aplicación de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 16 de abril de 2002, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

## → **COMUNICACIONES MÓVILES DE TERCERA GENERACIÓN (UMTS)**

Al haberse otorgado el título habilitante, Licencia Individual de tipo B2, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, se procedió a su inscripción en el Registro de Licencias Individuales.

**Retevisión Móvil, S.A.:** Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones 10 de marzo de 2000.

**Telefónica Servicios Móviles, S.A.:** Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 22 de mayo de 2000.

**Airtel Móvil, S.A.:** Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 27 de julio de 2000.

**Xfera Móviles, S.A.:** Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 11 de octubre de 2001.

## **TRANSFORMACIÓN, POR LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 2003, DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES DE TIPO B2 OTORGADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL DISPONIBLE AL PÚBLICO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.**

La Ley General de Telecomunicaciones de 2003, estableció el procedimiento para la adecuación de las Licencias Individuales otorgadas al amparo de la anterior Ley de 1998.

En su Disposición transitoria primera, apartado 1.a, declaró extinguidos todos los títulos habilitantes otorgados al amparo de la anterior Ley de 1998, quedando sus titulares habilitados para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, siempre que reunieran los requisitos establecidos en el artículo 6 de la misma Ley, significando que la extinción del título no implicaba la extinción de otros que estuvieran vinculados a él, principalmente aquéllos que otorgaban derechos de dominio público, entre otros.

La misma Disposición transitoria, apartado 1.b, dispone que hasta que no se desarrolle la norma reguladora del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, creado por esta Ley, los Registros de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales seguirían vigentes. No obstante, las inscripciones contenidas en los mismos se considerarían inscripciones de personas físicas o jurídicas, según el caso, habilitadas para explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, siempre que éstas reunieran los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley.

Por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, se regulo, entre otras circunstancias, el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Por tanto, todas las sociedades anteriormente mencionadas quedaron inscritas en el citado Registro, como “personas jurídicas habilitadas para la “prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio GSM o DCS 1800”, según el caso.

### **Cambios de denominación social:**

Los cambios de denominación social habidos y una fusión por absorción, según consta en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, han motivado que los nombres de las operadoras (excepto Yoigo) se hayan modificado.

**Telefónica Servicios Móviles, S.A.**, actualmente denominada Telefónica Móviles España, S.A. (MoviStar).

**Airtel Móvil, S.A.**, actualmente denominada Vodafone España, S.A. (Vodafone)

**Retevisión Móvil, S.A.** (Amena): Motivada por la fusión por absorción de ésta, por parte de France Telecom España, S.A., por Resolución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 30 de octubre de 2006, se procedió a la cancelación, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de Retevisión Móvil, S.A. como persona autorizada para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio DCS 1800

La misma Resolución resolvió la inscripción, también en el Registro de Operadores, de France Telecom España, S.A. como persona autorizada para la prestación del servicio indicado.

**Xfera Móviles, S.A.** No ha cambiado su denominación social. (Yoigo).

## CAPÍTULO II

### **REAL DECRETO-LEY 6/1996, DE 7 DE JUNIO, DE LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES, DEROGADO POR LA LEY 12/1997, DE 24 DE ABRIL, DE LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

La necesidad de adecuar la legislación española a la normativa comunitaria, que previa unos plazos para la liberalización de los servicios finales, hizo necesaria la modificación, una vez más, de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Además, la necesidad de que todos los partícipes en el mercado de las telecomunicaciones cumplieran con los principios de la libre competencia, hizo imprescindible la creación de un órgano independiente que velara por el cumplimiento de estos principios y que arbitrara en los posibles conflictos entre los operadores del sector.

Por otra parte, antes de iniciar los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable<sup>11</sup>, se considero conveniente modificar la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, con el fin de adecuarla al nuevo marco de ordenación de las telecomunicaciones.

Debido a la introducción de la libre competencia en este ámbito, entre otros motivos, se considero de vital importancia, crear un segundo operador de telecomunicaciones que, además, pudiera integrar determinadas redes ya existentes que estaba infrautilizadas por no estar comercializadas.

La Ley, en su Disposición derogatoria, derogó el Real Decreto-Ley, *“sin perjuicio de los efectos derivados de su aplicación”*.

Por tanto, los principales objetivos de ambas normas son:

- La creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como entidad de derecho público de las comprendidas entonces en el apartado 5 del artículo 6 de la Ley General Presupuestaria<sup>12</sup>, estableciendo, en el apartado 2 del mismo artículo, las funciones de este organismo.

Posteriormente, derogado el Real-Decreto por la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, mediante ésta se ampliaron y perfilaron las funciones que fueron inicialmente atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y se definió una nueva composición del Consejo que ejerce dichas funciones.

- La creación del segundo operador de telecomunicaciones, otorga el título habilitante al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) para la prestación del servicio final de telefonía básica, que incluye el servicio telefónico urbano, interurbano e internacional, y para el servicio portador soporte del mismo, disponiendo que dicho Ente Público cree una sociedad anónima<sup>13</sup> a la que aportará la totalidad de los bienes y derechos que integran la red pública de telecomunicaciones.

---

<sup>11</sup> Por Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, se aprobó el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable. En febrero de 1997 se iniciaron los procedimientos para el otorgamiento de las correspondientes concesiones administrativas que se tratarán en otro documento.

<sup>12</sup> En la actualidad tiene la consideración de organismo público de los previstos en el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE).

<sup>13</sup> La futura “Retevisión, S.A.”.

- El Real Decreto-Ley y la Ley modifican en varios aspectos la Ley de Telecomunicaciones por Cable<sup>14</sup>, pudiendo destacar que:
- Los operadores de cable adjudicatarios de los concursos podrá prestar servicios de valor añadido, en su demarcación, cuando tengan el correspondiente título habilitante.
  - La concesión incluye la habilitación para prestar cualquier tipo de servicio portador en el ámbito de su demarcación, salvo el de los servicios de difusión por ondas hertzianas.
  - Podrán prestar servicios finales de telecomunicaciones por cable, en el ámbito de su demarcación, incluido el servicio telefónico básico, concretándose, que *“A partir del 1 de enero de 1998 los operadores de cable, en sus respectivas demarcaciones, podrán prestar el servicio final de telefonía básica a todos los usuarios, previa comprobación por el Ministerio de Fomento del cumplimiento por aquéllos de los requisitos que se fijen reglamentariamente para este servicio”*.

## TELEFONÍA FIJA

### Segundo operador: Retevisión, S.A.

#### Antecedentes (hasta su creación):

La Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada (modificada parcialmente por diferentes Leyes) reguladora de la televisión privada, dispuso el otorgamiento de tres concesiones para la prestación del “servicio público esencial de la televisión”. El objeto de estas concesiones solo amparaba la prestación del servicio de difusión pero no habilitaba para la prestación del transporte de la señal (servicio portador), prestado inicialmente por la red del entonces denominado Ente Público RTVE.

La misma Ley, en su artículo 7.b, disponía que *“corresponde -al entonces- Ministerio de Fomento la contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas, en la medida que, de conformidad con el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, hayan de utilizarse para el funcionamiento de las entidades concesionarias”*.

Posteriormente, en aplicación del precepto anteriormente mencionado, en el artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, se dispone la creación, adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, -a través de la Secretaria General de Comunicaciones- del “Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN), encomendándole, además, la gestión de la red pública de telecomunicaciones, que explotaba el Ente Público RTVE, para su utilización como servicio portador de los servicios de difusión de dicho Ente Público, y, en general, para la utilización como servicio portador de cualquier otro servicio de difusión o para la transmisión de imágenes.

El mencionado artículo 124 establecía también, entre otras circunstancias, que la constitución del Ente Público RETEVISIÓN sería efectiva en el momento de la entrada en vigor de su Estatuto. A tales efectos, por Real Decreto 545/1989, de 19 de mayo, se aprobó el citado Estatuto.

El Real Decreto-Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, en su artículo 4, otorgó el Ente Publico Retevisión el título habilitante para la prestación del servicio final de telefonía básica para la prestación del servicio telefónico urbano, interurbano e internacional y para el servicio portador soporte del mismo.

---

<sup>14</sup> No tratada en este documento, por considerar que debe encuadrarse dentro de los “servicios de difusión”.

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo, disponía que el Ente Público Retevisión constituiría una sociedad anónima a la que debía aportar la totalidad de los bienes y derechos que integraban la red pública de telecomunicaciones, a cuyo efecto, y por virtud del propio Real Decreto-Ley, el Estado había integrado en el patrimonio del ente público, en régimen de adscripción y que habían dejado de tener la consideración de bienes de dominio público.

La nueva sociedad, según lo dispuesto en el apartado 5 de ese mismo artículo, tendrá por objeto *“la prestación de los servicios de telecomunicaciones que tenía atribuidos el Ente Público Retevisión, así como la prestación de cualquier otro servicio de telecomunicación que, de conformidad con la legislación vigente, se le pudiera otorgar en un futuro”*.

No obstante lo anterior, *“el Ente Público seguirá prestando el servicio portador soporte de los servicios de difusión, hasta la finalización del plazo concesional a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada”*. El plazo de otorgamiento de la concesión era de diez años, prorrogable por periodos iguales. Por tanto, renovada la concesión, en el año 2000, las sociedades concesionarias del servicio de televisión privada ya no tendrían la obligación de contratar el transporte de la señal con el Ente Público.

Posteriormente, mediante el Real Decreto 2276/1996, de 25 de octubre, se desarrolla el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, en relación con el segundo operador de telecomunicaciones y el Ente Público Retevisión, determinando los bienes y derechos que componen la red pública de telecomunicaciones, integrados en el patrimonio del Ente Público, y que deberían ser aportados, en su totalidad, a la sociedad anónima que constituyera. Igualmente, determina que los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicación que tiene atribuidos el ente público Retevisión a su entrada en vigor deberán ser transmitidos a la nueva sociedad, quedando excluidos, como se ha indicado anteriormente, el título para la prestación del servicio portador de los servicios de difusión.

### **Creación de la sociedad anónima Retevisión.**

Por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 5 de diciembre de 1996, se autorizó la creación de la sociedad que daría nacimiento al “segundo operador”

Con fecha 20 de diciembre de 1996, el Ente Público Retevisión constituyó la sociedad anónima denominada «Retevisión, S. A.», mediante escritura de constitución de la citada mercantil, otorgada por el mencionado Ente Público, ante el Notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio.

Con fecha 7 de agosto de 1997, se formalizó el contrato de gestión de servicios públicos portadores y finales entre la Administración del General del Estado y RETEVISIÓN, S.A. Mediante dicho contrato le fueron transmitidos a la entidad Retevisión, S.A. los títulos hasta entonces pertenecientes al Ente Público Retevisión.

Una vez constituida la sociedad anónima, debía procederse a su privatización, dado que su capital social estaba participado al cien por cien por el Ente Público. Por tanto, mediante el Real Decreto 2/1997, de 10 de enero, el Gobierno procedió a determinar los requisitos exigibles y criterios rectores para la selección de los participantes y resolución del concurso público. Esta enajenación se realizó en dos fases:

- 1ª. Por Resolución de la Secretaria General de Comunicaciones, de 4 de abril de 1997, se ordenó la publicación del pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación y venta de acciones de RETEVISIÓN, S.A., por procedimiento restringido mediante concurso y de la apertura del procedimiento y convocatoria del mismo.

Mediante este procedimiento se enajenó el 60% del capital social de la sociedad anónima.

2ª. Por Resolución de 31 de octubre de 1998, también de la Secretaría General de Comunicaciones, se hizo público del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de octubre de 1998, por el que se autorizó la enajenación del 30 por 100 del capital de la sociedad mercantil Retevisión, S.A.

3ª. Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 1 de julio de 1999, se acordó la inscripción, en el Registro de Licencias Individuales, de la modificación del capital social de Retevisión, S.A. Ésta inscripción estuvo motivada por la solicitud formulada por dicha entidad, dado que el Ente Público había dejado de ser accionista de la misma.

El día 23 de enero de 1998, Retevisión S.A. inició la prestación del entonces denominado “servicio final de telefonía básica para la prestación del servicio telefónico urbano, interurbano e internacional y para el servicio portador soporte del mismo”.

#### **TRANSFORMACIÓN, DE LOS TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS A RETEVISIÓN, S.A. AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SUS NORMAS DE DESARROLLO Y POR LA LEY DE LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES. (LGTel DE 1998).**

Como ya se ha indicado anteriormente, la Ley General de Telecomunicaciones y la Orden de 22 de septiembre de 1998 (Orden de Licencias), regularon los procedimientos de transformación, con el fin de adecuarlos a las nuevas normas establecidas, de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la LOT y sus normas de desarrollo.

En concreto, el apartado 6, de la Disposición transitoria primera, de la Ley General de Telecomunicaciones, disponía que los títulos habilitantes, otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos, debían ser transformados en nuevos títulos, antes del 1 de enero de 1999, en los términos y condiciones fijadas en dicha Ley y sus normas de desarrollo.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1999, se procedió a la transformación de los títulos otorgados a la sociedad RETEVISIÓN, S.A. al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, así como por la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones.

Según consta en dicho Acuerdo, los títulos habilitantes objeto de la transformación, en virtud de lo establecido en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y de la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales, son los incluidos en el contrato de gestión de servicios públicos portadores y finales suscrito, entre la Administración del General del Estado y RETEVISIÓN, S.A., con fecha 7 de agosto de 1997, así como el título habilitante para la prestación del servicio portador del servicio de comunicaciones personales, en su modalidad DCS 1800.

A título simplemente informativo, cabe que destacar que, según consta en el citado Acuerdo, si se hubiera hecho una transformación automática de los diferentes títulos otorgados a Retevisión, S.A. al amparo de la normativa anterior, ésta hubiera resultado titular de:

- *Una Licencia Individual de tipo B1*, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación por su titular de una red pública telefónica fija.

- *Una Licencia Individual de tipo C1*, habilitante para establecer o explotar una red pública, que no implique el uso del dominio público radioeléctrico y sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico fijo disponible al público.
- *Una Licencia Individual de tipo C2*, habilitante para establecer o explotar una red pública que implique el uso del dominio público radioeléctrico.
- *Una Autorización General de tipo C*, habilitante para la prestación de los servicios de transmisión de datos disponibles al público.

No obstante, la Licencia Individual de tipo B1 abarca la de tipo C1, puesto que únicamente se diferencia en que en esta última, su titular no tiene la habilitación para la prestación del servicio telefónico. También abarca la de tipo C2, dado que una vez reconocida la habilitación genérica para establecer o explotar una red pública de telecomunicaciones, en la que se incluya el respeto a los derechos de uso de dominio público radioeléctrico, que el titular ya ostenta, la obtención de nuevos derechos de uso de dominio público radioeléctrico se podrían solicitar conforme al procedimiento previsto en la Orden de Licencias, independientemente de la tipología de la licencia que el titular ostente.

Por tanto, como consecuencia de la transformación, el Acuerdo del Consejo de Ministros declara la extinción de los títulos habilitantes reseñados en el contrato concesional ya mencionado, pasando la sociedad RETEVISIÓN, S.A. a ser titular de una Licencia Individual de tipo B1<sup>15</sup> y una Autorización General de tipo C<sup>16</sup>.

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 20 de mayo de 1999, se acordó la inscripción, en los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales, de la Licencia Individual de tipo B1 y de la Autorización General de tipo C, respectivamente.

#### **TRANSMISIÓN DE LA LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1 A FAVOR DE RETEVISIÓN I, S.A.U.**

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 29 de junio de 2000, previa solicitud por Retevisión, S.A., se autorizó la transmisión de la Licencia Individual de tipo B1, cuya titularidad ostentaba Retevisión, S.A., a favor de Retevisión I, S.A.U., participada entonces al cien por cien por la primera.

También, la misma Resolución acuerda la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de RETEVISIÓN I, S.A.U., como titular de la mencionada Licencia Individual, y la cancelación de la inscripción Registral de la titularidad de Retevisión, S.A.

Según consta en la misma Resolución, entre la documentación aportada por la sociedad cedente, figura copia autenticada de la escritura de constitución de la sociedad cesionaria, Retevisión I, S.A.U., inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona el día 23 de mayo de 2000.

#### **ESCISIÓN PARCIAL DE RETEVISIÓN I, S.A. POR TRASPASO DE RAMA DE ACTIVIDAD AL GRUPO AUNA:**

Auna Operadores de Telecomunicaciones, S.A. inició, en el año 2002 un proceso de reorganización de la estructura del grupo empresarial. Dicho grupo estaba compuesto por: Auna Telecomunicaciones, S.A. y varias operadoras cable, titulares de las concesiones

---

<sup>15</sup> Habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento

<sup>16</sup> Habilitante para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

administrativas habitantes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable otorgadas en su día mediante concurso público.

El proceso iniciado en el año 2002 tenía como objetivo principal que Auna Telecomunicaciones, S.A. se configurara como único operador de telecomunicaciones fijas del grupo y Retevisión I, S.A. quedara como la entidad encargada del establecimiento y explotación de redes soporte de servicios audiovisuales.

La operación de reorganización se estructuró en tres fases, cuyo desarrollo fue autorizado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información:

- En una primera fase, Auna Operadores de Telecomunicaciones, S.A. y Auna Cable, S.A. aportaron Auna Telecomunicaciones, S.A. la totalidad de acciones que ostentaban en los capitales sociales de los operadores de cable, mediante canje de acciones.
- En una segunda, se produjo la fusión por absorción, por parte de Auna Telecomunicaciones, S.A., de las operadoras de cable, declarándose la extinción de la personalidad jurídica de éstas. .
- La última fase consistió en la escisión parcial de Retevisión I, S.A. para aportar a Auna Telecomunicaciones, S.A. la rama de actividad relativa a la instalación y explotación de redes fijas y a los servicios susceptibles de prestarse sobre éstas, previa comprobación por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la solvencia económica y financiera de Auna Telecomunicaciones.

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 12 de septiembre de 2002, se dio el visto bueno a las operaciones reseñadas anteriormente, previa comprobación de la solvencia económica y financiera Auna Telecomunicaciones, S.A., quedando la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, condicionada a la aportación, por parte de Auna Telecomunicaciones, de la documentación que acreditara fehacientemente la fusión por absorción y traspaso de rama de actividad ya indicadas.

En el año 2003 Auna culminó su reestructuración empresarial, con la consiguiente reorganización de sus títulos habilitantes y, también, con la absorción por parte de una Telecomunicaciones, SA de los operadores de cable que formaban parte del grupo empresarial y del traspaso de parte de la rama de actividad de Retevisión I, S.A.

Como consecuencia del traspaso de parte de su rama de actividad a la sociedad Auna Telecomunicaciones, SA.<sup>17</sup> y al desdoblamiento de dicha licencia individual, Retevisión I, S.A. quedó como titular de una licencia individual de tipo C1 y otra de tipo C2; quedando Auna Telecomunicaciones, SA como titular de una licencia individual de tipo B1<sup>18</sup>.

La inscripción se formalizó en el Registro Especial de Titulares de licencias individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 16 de enero de 2003.

## **ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL DE RETEVISIÓN I, S.A. (ABERTIS TELECOM. S.A.)**

### **Antecedentes (Abertis Telecom)**

- Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 30 de noviembre de 2000, se otorgó a la entidad Acesa Telecom, S.A. una Licencia Individual Tipo C1, habilitante para el establecimiento de una red pública de

<sup>17</sup> Recordemos que Retevisión I, S.A. era titular de una licencia individual de tipo B1, consecuencia de la transformación de los diferentes títulos otorgados al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

<sup>18</sup> El Grupo Ono, tras una reorganización empresarial similar, iniciada en 2002, a la llevada a cabo por el Grupo Auna, adquirió las acciones de Auna Telecomunicaciones, S.A. Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 26 de junio de 2006, se acordó la inscripción, en los Registros correspondientes del cambio de denominación social por el de "Esto es Ono, S.A.", procediendo posteriormente a su absorción.

telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico y su explotación, consistente en el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, procediéndose en el la misma Resolución a la inscripción de la Licencia Individual y de su titular.

Posteriormente, mediante Resolución del Secretario del Consejo, de 17 de septiembre de 2003, se inscribió, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, el cambio de denominación social de la entidad **ACESA TELECOM, S.A.** por el de **ABERTIS TELECOM, S.A.**, que actualmente ostenta.

- En diciembre de 2003, Abertis Telecom. S.A. adquirió la totalidad de las acciones de RETEVISIÓN I, S.A. adquirió la totalidad de sus acciones.

Al haber entrado en vigor la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, la inscripción de las modificaciones habidas en el capital social de una sociedad licenciataria ya no eran objeto de inscripción en el Registro de Operadores, por tanto la modificación accionarial de Retevisión I, S.A. no consta en dicho Registro.

### **TRANSFORMACIÓN, DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES Y DE LAS AUTORIZACIONES GENERALES CUYA TITULARIDAD OSTENTABAN RETEVISIÓN Y ABERTIS (LGTel DE 2003).**

Como se ha indicado anteriormente, La Ley General de Telecomunicaciones de 2003, estableció el procedimiento para la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la anterior Ley de 1998.

La misma Disposición transitoria, apartado 1.b, dispone que hasta que no se desarrolle la norma reguladora del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, creado por esta Ley, los Registros de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales seguirían vigentes. No obstante, las inscripciones contenidas en los mismos se considerarán inscripciones de personas físicas o jurídicas, según el caso, habilitadas para explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, siempre que éstas reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley.

La Ley General de Telecomunicaciones de 2003, estableció el procedimiento para la adecuación de las Licencias Individuales otorgadas al amparo de la anterior Ley de 1998. Por lo tanto, en aplicación de lo establecido en su Disposición transitoria, tanto las Licencias Individuales como las autorizaciones generales que ostentaban Retevisión I, S.A. y Abertis Telecom, S.A. se consideran inscripciones de personas jurídicas habilitadas para la explotación de redes o la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas anteriormente indicados

### **TERCER OPERADOR: LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A.**

- Por orden de 26 de diciembre de 1997, del Ministerio de Fomento, se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y se convocó el correspondiente concurso para la adjudicación, por procedimiento abierto, de una concesión para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores.

El pliego de cláusulas administrativas establecía la posibilidad de que dos o más sociedades pudiera licitar conjuntamente. En este caso, las empresas, en el caso de resultar adjudicatarias, estaban obligadas a constituir una única sociedad anónima, en el plazo que mediara desde la notificación de la adjudicación del concurso, hasta la formalización del correspondiente contrato.

- Por Orden de 28 de mayo de 1998, se resolvió el concurso público anteriormente citado, adjudicándose la concesión al “Consortio Lince”, integrado por France Telecom, S.A., Editel, S. L. y Cableuropa, S. A.
- El día 28 de julio de 1998, se formalizó, entre la Administración General del Estado y la sociedad Lince Telecomunicaciones, S.A., el contrato que perfeccionaba dicha concesión.

#### **TRANSFORMACIÓN, DE LA CONCESIÓN OTORGADA AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SUS NORMAS DE DESARROLLO. (LGTel DE 1998).**

Por Orden del Ministerio de Fomento, de 30 de septiembre de 1999, se transformó el título habilitante otorgado, al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, a la sociedad **LINCE TELECOMUNICACIONES, S.A.** para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, en una Licencia Individual, de Tipo B1, de ámbito nacional, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de día 28 de diciembre de 1999, se acordó la inscripción, en el Registro de Licencias Individuales, de la entidad Lince Telecomunicaciones, S.A., como titular de una Licencia Individual, tipo B1, de ámbito nacional, habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

Según consta en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, Lince Telecomunicaciones, S.A. empezó a prestar el servicio, al amparo de la concesión otorgada por la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, el día 1 de diciembre de 1998.

#### **TRANSFORMACIÓN, DE LA CONCESIÓN OTORGADA AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SUS NORMAS DE DESARROLLO. (LGTel DE 2003).**

Como se ha indicado anteriormente, La Ley General de Telecomunicaciones de 2003, estableció el procedimiento para la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la anterior Ley de 1998, considerando que esta Licencia Individual. Por tanto, la citada sociedad quedó inscrita en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, como “persona jurídica habilitadas para la “prestación del servicio telefónico fijo disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

#### **Cambios de denominación social:**

- Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 4 de julio de 2002, se acordó la inscripción, en el Registro de Licencias Individuales, de la modificación de la denominación social de Lince Telecomunicaciones, S.A. por la de Uni2 Telecomunicaciones, S.A.U..
- Por Resolución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 20 de septiembre de 2005, se acordó la inscripción, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas<sup>19</sup>, del cambio de denominación de la sociedad Uni2 Telecomunicaciones, S.A por la de France Telecom España, S.A. que actualmente ostenta.

---

<sup>19</sup> Nótese, por la fecha de la Resolución, que ya había entrado en vigor la Ley General de Telecomunicaciones y el RD que regula el Registro de Operadores.

## CAPÍTULO III

### **LEY 11/1998, DE 24 DE ABRIL, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

Aunque se llevaron a cabo sucesivas adaptaciones de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, bien por medio de modificaciones expresas, como la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, o por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, o bien, como consecuencia de la aprobación de leyes sectoriales que establecieron un régimen jurídico distinto para determinados servicios de difusión, el carácter dinámico de las telecomunicaciones, la evolución del proceso liberalizador y la eliminación progresiva de los vestigios del monopolio natural, hicieron que, en un corto período de tiempo, la LOT quedase desfasada y fuera necesario reformarla en profundidad,

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones estableció los principios básicos para la regulación de los servicios de difusión (radiodifusión sonora y televisión), en consonancia con el régimen concesional anteriormente establecido. La Ley que ahora se comenta, excluye el régimen básico para la regulación de estos servicios, pero no el de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los mismos que estará sujeto a lo establecido en ésta.

La Ley, que incorpora al ordenamiento jurídico español las directivas comunitarias entonces vigentes, disminuye el control administrativo existente en el sector de las telecomunicaciones y garantiza a todos un servicio básico a precio asequible: el servicio universal.

También define las telecomunicaciones como servicios de interés general que se prestarán en régimen de competencia. Sólo tendrán la consideración de servicio público o estarán sometidos a obligaciones de servicio público, los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional, la protección civil y los regulados en el Título III de la Ley.

Del análisis del texto legislativo podemos extraer algunos de sus principios:

- Promueve la plena competencia mediante la aplicación de los principios de no discriminación y de transparencia en la prestación de la totalidad de los servicios.
- Regula la interconexión de las redes, con la finalidad de garantizar la comunicación entre los usuarios, en condiciones de igualdad y con arreglo al principio de leal competencia entre todos los operadores de telecomunicaciones, estableciendo los principios aplicables al acceso a las redes y a su interconexión y los principios aplicables a los precios de la interconexión.
- Regula las obligaciones de servicio público, que se imponen a los explotadores de redes públicas y prestadores de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público, garantizando así la protección del interés general en un mercado liberalizado.
- Regula el sistema de distribución de competencias entre los distintos entes y órganos de la Administración General del Estado, poniendo especial atención en dotar de unas competencias básicas en el ámbito de las telecomunicaciones a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- Establece un régimen de transición al nuevo sistema para los títulos otorgados para la prestación de servicios o para la explotación de redes al amparo de la LOT.
- Establece un sistema de licencias individuales y autorizaciones generales para la instalación o explotación de redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios, por lo que se adapta el esquema tradicional en nuestro Derecho, de concesiones y de

autorizaciones administrativas, al régimen para el otorgamiento de títulos habilitantes, impuesto por las Directivas Comunitarias.

- Defiende los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, en adecuadas condiciones de calidad y salvaguarda, en la prestación de éstos, la vigencia de los imperativos constitucionales.
- Establece las bases para determinar el operador dominante en el ámbito municipal, autonómico o estatal.
- Establece los principios generales de la numeración, determinando que corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia estatal de gestión del Espacio Público de Numeración.

Como este informe versa sobre la liberalización de las telecomunicaciones, aunque todos los objetivos de la Ley persiguen este fin, prestaremos especial atención al otorgamiento de los nuevos títulos habilitantes que la Ley establece y a la adecuación a éstos de los otorgados por la anterior Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

#### ➤ **REGULACIÓN BÁSICA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES ESTABLECIDA POR LA LEY.**

Se crean dependientes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales, en los que deberán inscribirse los datos del titular y del correspondiente título habilitante. Su regulación será por Real Decreto.

La prestación de servicios de telecomunicación y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicación podrá realizarse bien mediante autoprestación o bien a través de su oferta a terceros, en régimen de libre competencia.

Para la prestación a terceros se requerirá la previa obtención de un título habilitante que, según el tipo de servicio que se quiera prestar o explotación de red, será una autorización general o una licencia individual.

También se podrán otorgar autorizaciones generales y licencias individuales provisionales para la realización de pruebas de carácter experimental. La Ley determina los principios básicos que regirán el otorgamiento de ambos títulos habilitantes, así como las obligaciones que, según el caso, podrá imponerse a sus titulares.

Tanto las autorizaciones generales como las licencias individuales se otorgarán de forma reglada, previa acreditación por el solicitante del cumplimiento de los requisitos exigibles para su otorgamiento y de la asunción, por él, de las condiciones generales establecidas en las correspondientes Órdenes ministeriales que se dictarán con posterioridad a la Ley.

Cuando sea preciso, para garantizar un uso eficaz del espectro radioeléctrico, se podrá limitar el número de licencias individuales a otorgar. En estos casos, el Ministerio competente podrá abrir, de oficio o a instancia de parte, un periodo de información pública para conocer la posible existencia de interesados en la prestación del servicio o explotación de la red, pudiendo, en su caso, suspender el otorgamiento de nuevos títulos. El otorgamiento de dichas licencias se hará mediante concurso público.

Se crean, dependientes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales, regulados posteriormente por el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio.

- **ORDEN MINISTERIAL, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998, (Establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares), modificada por ORDEN CTE/601/2002, DE 14 DE MARZO (introduce un nuevo tipo de licencia habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público (móvil virtual).**

Conforme a lo dispuesto en la Ley, era preciso la previa obtención de una licencia individual para el establecimiento o explotación de redes privadas que requieran el uso privativo del dominio público radioeléctrico y para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de autoprestación, mediante el aprovechamiento de este tipo de redes. También, se requería licencia individual para la prestación de servicios y para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, a través de su oferta a terceros. Inicialmente, la Orden solo preveía el otorgamiento de Licencias Individuales de Tipo A, (servicio telefónico fijo sin red propia). Posteriormente, se modificó para establecer, igual que las licencias B, dos tipos: A1 y B1.

Clasificación de las licencias individuales:

- *LICENCIAS DE TIPO A:* Para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y de transmisión y sin asumir para ello los derechos y las obligaciones propias de los operadores titulares de licencias de tipo B o C en relación con el establecimiento o la explotación de la red. Estas licencias podrán, a su vez, ser de:
- *TIPO A1:* Para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.
  - *TIPO A2:* Para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.
- *LICENCIAS DE TIPO B:* Para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o la explotación, por su titular, de una red pública de telecomunicaciones. Estas licencias podrán, a su vez, ser de:
- *TIPO B1:* Para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija. La explotación de la red incluía el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.
  - *TIPO B2<sup>8</sup>:* Para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil. Estas redes podrá ser: terrenales o basadas en satélites de órbita media o baja.
- *LICENCIAS DE TIPO C:* Para establecimiento o explotación de redes públicas, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público. Estas licencias podrán, a su vez, ser de:
- *TIPO C1:* Cuando las redes que se establezcan o exploten sean redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.
  - *Tipo C2<sup>20</sup>:* Cuando las redes que se establezcan o exploten sean redes públicas que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico. Estas redes podrán ser: terrenales o basadas en satélites de órbita media o baja.

*PLAZO:* 25 años.

*ÓRGANO OTORGANTE:* CMT (excepto las otorgadas por concurso público).

---

<sup>20</sup> Se entiende que las redes implican el uso del dominio público radioeléctrico cuando técnicamente no se pueda, en ningún caso, prestar el servicio que se solicita, sin el uso del mismo.

- **ORDEN MINISTERIAL, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998, (Establece el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares), modificada por ORDEN CTE/711/2002, de 26 de marzo, (establece las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado).**

Conforme lo establecido en la Ley, se precisaba una autorización general para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, distintos del servicio telefónico disponible al público y para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones privadas, siempre que en uno y otro caso no se utilizara el uso del dominio público radioeléctrico

Las autorizaciones generales no otorgaban el derecho a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada ni el de obtener asignaciones de recursos del espacio público de numeración.

Clasificación de las autorizaciones generales:

- *AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO A*: Para el establecimiento o explotación de redes privadas para la prestación del servicio telefónico<sup>21</sup> en grupo cerrado de usuarios.
- *AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO B*: Para el establecimiento o explotación de redes privadas.
- *AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO C*<sup>22</sup>: Para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.
- *AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO D*<sup>23</sup>: Para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado mediante la utilización de la numeración establecida por la propia orden establecía (código 118).
- *AUTORIZACIONES GENERALES PROVISIONALES*: Para
  - Poder prestar un nuevo servicio o explotar determinados tipos de redes que aún no hubieran sido regulados por Orden Ministerial, también era necesaria la obtención de una autorización general provisional. (debía solicitarse al Ministerio entonces competente).
  - La realización de pruebas de carácter experimental o para llevar a cabo actividades de investigación.

*PLAZO*:

- Autorizaciones generales A, B, C y D: 10 años
- Autorizaciones Provisionales: El indicado en el Resolución de otorgamiento.

*ÓRGANO OTORGANTE*:

- Autorizaciones generales A, B, C, D: CMT
- Autorizaciones Provisionales: La Secretaría General de Comunicaciones.

---

<sup>21</sup> En ningún caso, los titulares de una autorización general de tipo A podían prestar el servicio telefónico disponible al público, ni interconectar varios grupos cerrados de usuarios entre sí.

<sup>22</sup> La autorización general de tipo C no habilitaba para la prestación del servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio telefónico disponible al público.

<sup>23</sup> Tipo de autorización general establecida por la Orden CTE/711/2002.

## **SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL DISPONIBLE AL PÚBLICO, PARA COMUNICACIONES CON AERONAVES**

La Orden de 22 de septiembre de 1998 sobre Licencias Individuales, establece, en su disposición adicional primera, que el otorgamiento de licencias individuales para la explotación del servicio telefónico móvil disponible al público, para comunicaciones con aeronaves (TFTS), será objeto de licitación. .

El plan de frecuencias del sistema TFTS, armonizado a nivel europeo, y su procedimiento de gestión, contenido en la Decisión ERC/DEC (97)08, de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones, preveía para España la existencia, inicialmente, de un único operador.

### **Otorgamiento de la Licencia Individual:**

Por Orden del Ministerio de Fomento, de 6 de mayo de 1999, se aprobó el Pliego de cláusulas de explotación y bases de adjudicación y se convocó el correspondiente concurso público para la adjudicación de una Licencia Individual, para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesaria y para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, para comunicaciones con aeronaves (TFTS).

La Orden del Ministerio de Fomento, de 16 de diciembre de 1999, resolvió el concurso público convocado, adjudicando la citada Licencia Individual a la sociedad Airtel Móvil, S.A., formalizándose el contrato público entre la Administración General del Estado y la citada sociedad el día 21 de febrero de 2000.

Posteriormente, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 6 de abril de 2000, se procedió a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de Airtel Móvil, S.A. como titular de una Licencia Individual de tipo B2, habilitante para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesaria y para la explotación del servicio telefónico móvil disponible al público, para comunicaciones con aeronaves (TFTS).

### **Extinción de la Licencia Individual:**

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 23 de mayo de 2002, se declaró la extinción, por mutuo acuerdo entre las partes, de la Licencia Individual antes mencionada. Según consta en la Resolución, mediante escrito de 2 de octubre de 2000, Airtel Móvil, S.A. ponía de manifiesto la imposibilidad del inicio de la prestación del servicio, alegando diversas razones, entre las cuales sobresalía la decadencia que el servicio TFTS venía sufriendo en los países del entorno, lo que significaba el cese de la operatividad del servicio en varios países europeos, la inexistencia de equipos necesarios para el despliegue de red terrestre y la reticencia de las compañías aéreas para el inicio de negociaciones que condujeran a la implantación del servicio en las aeronaves.

Consecuentemente, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 13 de junio de 2002, se acordó la inscripción, en el Registro de Licencias Individuales, de la cancelación de la Licencia Individual de tipo B2, otorgada a Airtel Móvil, S.A., habilitante para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesaria y para la explotación del servicio telefónico móvil disponible al público, para comunicaciones con aeronaves (TFTS).

## CAPÍTULO IV

### **LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

La anterior Ley General de Telecomunicaciones, instauró un régimen liberalizado en la prestación de servicios y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones, abriendo el sector a la libre competencia entre operadores.

Consciente de los logros obtenidos, la Unión Europea dirigió sus esfuerzos a consolidar el marco armonizado de libre competencia que se había logrado, aprobando un nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas, compuesto por diversas disposiciones comunitarias.

La nueva regulación comunitaria profundiza en los principios ya consagrados en la normativa anterior, basados en un régimen de libre competencia, la introducción de mecanismos correctores que garanticen la aparición y viabilidad de operadores distintos a los titulares del antiguo monopolio, la protección de los derechos de los usuarios, la mínima intervención de la Administración en el sector, el respeto de la autonomía de las partes en las relaciones entre operadores y la supervisión administrativa de los aspectos relacionados con el servicio público, el dominio público y la defensa de la competencia.

El conjunto de directivas citadas tiene por objeto la regulación de las comunicaciones electrónicas. El concepto de “comunicaciones electrónicas” tiene un ámbito más restringido que el de “telecomunicaciones”, ya que, al regular las comunicaciones electrónicas, las directivas se refieren a ámbitos concretos de las telecomunicaciones, como serían, entre otros, la habilitación para actuar como operador en este sector, los derechos y obligaciones de los operadores, las obligaciones en materia de interconexión y acceso, la necesidad de garantizar unas prestaciones mínimas bajo el epígrafe del servicio universal y los derechos de los usuarios.

Esta Ley, junto con su desarrollo reglamentario, incorpora al ordenamiento jurídico español el contenido de la normativa comunitaria, respetando plenamente los principios recogidos en ella, aunque adaptándolo a las peculiaridades propias del derecho y a la situación económica y social de nuestro país, ya que la regulación comunitaria permite a los Estados miembros elegir la vía idónea para incorporar en cada país la regulación armonizada.

Entre otros, es preciso destacar algunos aspectos de la nueva regulación

El objeto de la Ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, quedando excluidos de su ámbito el régimen aplicable a los contenidos de carácter audiovisual, así como el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual. Igualmente, se excluye la regulación de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos y los servicios de la sociedad de la información.

→ Se avanza en la liberalización de la prestación de servicios y la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas, cumpliendo con el principio de intervención mínima, considerando que la habilitación para dicha prestación y explotación a terceros viene concedida con carácter general e inmediato por la Ley. Únicamente será requisito previo, para iniciar la prestación del servicio, la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

- Desaparecen las figuras de las autorizaciones y licencias previstas en la anterior Ley General de Telecomunicaciones, como títulos habilitantes individualizados para la prestación de cada red o servicio, estableciendo los mecanismos para adecuar estos títulos habilitantes a la situación actual.
- Se refuerzan las competencias y facultades de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con la supervisión y regulación de los mercados, contemplando un sistema mediante el que se realizarán análisis periódicos de los distintos mercados de referencia.
- En relación con la garantía de los derechos de los usuarios, la Ley recoge la ampliación de las prestaciones, que, como mínimo esencial, deben garantizarse a todos los ciudadanos, bajo la denominación de “servicio universal” y se amplía el catálogo de derechos de los consumidores que sean personas físicas y usuarios.
- Se incluye el acceso funcional a Internet, ya incorporado anticipadamente por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y la posibilidad de que se ofrezcan opciones tarifarias especiales que permitan un mayor control del gasto por los usuarios.

#### **EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS:**

La Ley General de Telecomunicaciones dispone, en su artículo 6.1, que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España, y, en su artículo 6.2, que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que se pretendan realizar.

Posteriormente, el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, aprobó el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

#### **Notificación a la CMT:**

El citado Reglamento desarrolla, entre otras circunstancias, el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a los términos de la notificación y las condiciones para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Según se dispone en su articulado, los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Una vez realizada la notificación, el interesado adquirirá condición de operador y podrá comenzar la prestación del servicio o la explotación de la red.

Si la notificación no reúne los requisitos establecidos y no hubieran sido oportunamente subsanados, en su caso, los defectos formales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en un plazo no superior a 15 días, dictará resolución motivada, y la notificación se tendrá por no realizada.

Los operadores deberán notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio. La condición de operador se mantendrá en tanto no se extinga la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

**No están sujetos a la obligación de la notificación (art. 5.4 del RD):**

- ✓ La explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.
- ✓ Los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.
- ✓ Los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.

**Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas**

El artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones crea, dependiente de la CMT, el Registro de Operadores. En él deben inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Por su parte, el Real Decreto 424/2005, regula, en el título III del Capítulo I, el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, estableciendo la estructura del Registro, la práctica de la inscripción y sus modificaciones, el acceso al mismo y la expedición de certificaciones.

Modificación de los datos inscritos en el Registro: Una vez practicada la primera inscripción de un operador, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio de comunicaciones electrónicas que se pretenda explotar o prestar, estando el operador obligado a comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente, en el plazo máximo de un mes desde el día en que se produzca la modificación.

**Tasas**

Todo operador estará obligado a satisfacer a la Administración General del Estado y sus organismos públicos una tasa anual que no podrá exceder el dos por mil (en la actualidad es el 1,25 por mil) de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en la Ley, por las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 46. A estos efectos, se entiende por ingresos brutos el conjunto de ingresos que obtenga el operador derivados de la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones. No se considerarán como ingresos brutos los correspondientes a servicios prestados por un operador cuyo importe recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca.

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus disposiciones transitorias, la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, deroga una serie de disposiciones, entre ellas:

- ✓ La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.
- ✓ La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, excepto sus disposiciones adicionales quinta, sexta y séptima, y sus disposiciones transitorias sexta, séptima y duodécima.
- ✓ La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias sexta y décima de la Ley

Barcelona, diciembre de 2008.